



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201400542-00  
**Demandante:** Lissette Paola Zabala Lobatón y otro  
**Demandado:** Hospital Mario Gaitán Yanguas y otros  
**Asunto:** Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 17 de junio de 2019, que tomó algunas determinaciones respecto de la práctica de pruebas y reprogramó la audiencia de pruebas.

**ANTECEDENTES**

Con auto del 17 de junio de 2019, se resolvieron algunas solicitudes de las partes respecto de la práctica de pruebas y se reprogramó la audiencia de pruebas.

Entre esas determinaciones, se negaron las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora el 11 de marzo y 9 de mayo de 2019<sup>1</sup>, respecto a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rinda concepto sobre las cuatro últimas preguntas que no fueron resueltas por la Dra. Magdolín Laila Hassan Afifi Alonso, y se otorgó el plazo de un mes para que la parte actora allegue el Dictamen Pericial rendido por la Dra. Mónica Liliana Munevar Vega – Especialista en medicina reproductiva.

Mediante memorial radicado el 21 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia. Recurso que fue fijado en lista el 8 de julio de 2019, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días, el cual transcurrió en silencio.

---

<sup>1</sup> Folio 960 y 963 c. 11

## II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante pide que se reponga lo decidido en los numerales quinto y sexto de la parte resolutive del auto del 17 de junio de 2019, para que en su lugar se solicite al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del área de psiquiatría forense, que resuelva las cuatro últimas preguntas formuladas en el cuestionario que presentó con el fin de que se ampliara el dictamen pericial rendido por la perito Dra. Magdolín Laila Hassan Afifi Alonso de ese Instituto, con Oficio No. UBSC-DRB-10177-C-2018; e igualmente, para que se extienda el término concedido en el auto para presentar el dictamen pericial que rendirá la Dra. Mónica Liliana Munevar Vega – Especialista en medicina reproductiva.

El primer punto lo sustenta en que mediante Oficio No. UBSC-DRB-14849-C-2018, la perito Dra. Magdolín Laila Hassan Afifi Alonso, indicó en la parte final de la ampliación al dictamen rendido por ella que *“Teniendo en cuenta con lo anteriormente expuesto las cuatro últimas preguntas deberán ser remitidas al área de psiquiatría forense a través de su despacho para que sean resueltas de manera íntegra”*.

Y el segundo punto, se basó en que el tiempo otorgado para rendir la experticia no es suficiente dado que además de la complejidad del peritaje, requiere que se le practique a la demandante el examen de laboratorio denominado Laparoscopia Diagnóstica.

El Despacho, en lo relativo al primer reparo, encuentra que con Oficio No. UBSC-DRB-14849-C-2018<sup>2</sup>, la perito Dra. Magdolín Laila Hassan Afifi Alonso, informó que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no cuenta con un área de Sexología, sin embargo las preguntas relativas a cómo se afectó la sexualidad, la vida de relación y la vida sexual y reproductiva de la demandante, deberán ser remitidas al área de psiquiatría forense para que se resuelvan de manera integral, por tanto se accederá a esta solicitud.

Y, en lo atinente al segundo cuestionamiento, el Despacho encuentra procedente ampliar el término que se otorgó a la parte demandante para allegar el dictamen pericial de medicina reproductiva, teniendo en cuenta el examen de laboratorio que se le debe practicar a la demandante, por ello se deberá llegar la experticia con 10 días de antelación a la celebración de la audiencia de pruebas.

---

<sup>2</sup> Folio 896 del C11.

Así las cosas, el Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y repondrá el auto del 17 de junio de 2019, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales quinto y sexto del auto del 17 de junio de 2019.

**SEGUNDO: SOLICITAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** que en el término máximo de 20 días contados a partir del recibo en la comunicación, a través del área de psiquiatría forense, resuelvan las siguientes preguntas, solicitadas como ampliación del dictamen pericial rendido por la perito Dra. Magdolin Laila Hassan Afifi Alonso, con Oficio No. UBSC-DRB-10177-C-2018, para lo cual tendrán en cuenta la experticia rendida por este profesional de la medicina:

.- Explique, con las alteraciones producidas en la vida sexual y reproductiva en una mujer en las condiciones ya referidas, ¿cómo puede afectar su relación de pareja?

.- ¿Cómo se afecta la sexualidad de una mujer joven que ha perdido sus ovarios y sus Trompas de Falopio?

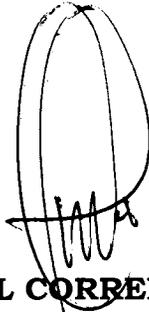
.- ¿Cómo se afecta en su vida sexual y reproductiva la mujer joven en estas condiciones al comprender que ya no serpa madre?, explique.

.- ¿Qué clase de terapéuticas o tratamientos existen para este tipo de alteraciones en la vida de relación del ser humano?

Para la obtención de esta prueba documental, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar ante el Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la radicación de la solicitud por él efectuada con copia de este auto y el pago de las expensas a que haya lugar, so pena de tener por desistida la prueba.

**TERCERO: SEÑALAR** al apoderado de la parte demandante que el dictamen pericial que rendirá la Dra. Mónica Liliana Munevar Vega – Especialista en medicina reproductiva, se podrá aportar con 10 días de anticipación a la celebración de la audiencia de pruebas, so pena de tenerlo por desistido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.

  
MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO  
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201400137-00  
**Demandante:** Diana Catalina Saiz Riaño y otros  
**Demandado:** Bogotá D.C. - Empresa de Acueducto,  
Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP.  
**Asunto:** Ordena Notificar

El 7 de marzo de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial y en la etapa de saneamiento se decidió negar la solicitud efectuada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, de vincular como terceros con interés al contratista Diego Jaramillo Gómez, quien ejecutó la obra pública dentro de la que cayó la menor Heidi Giulliane Urrego y al Consorcio Interventoría Piamonte, quien fungió como interventor de esta, decisión contra la cual su apoderado interpuso recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo ante el superior.

Con providencia del 13 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", revocó la decisión adoptada por este Despacho. Por ello, con auto del 24 de octubre de 2017, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se vinculó al proceso como terceros interesados al señor Diego Jaramillo Gómez y al Consorcio Interventoría Piamonte y se ordenó su notificación.

Obra a folios 249 a 250 y 254 a 255 del expediente, certificación de guía de la Empresa de Mensajería Top - Express S.A.S., donde hace constar que se entregó la citación a notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, a los demandados Diego Jaramillo Gómez y Consorcio Interventoría Piamonte.

Teniendo en cuenta que ninguno de ellos se ha hecho presente ante la Secretaría del Despacho para notificarse de su vinculación, se ordenará al

apoderado de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, quien solicitó la vinculación, que a su costa realice la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, respecto de Diego Jaramillo Gómez y el Consorcio Interventoría Piamonte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Juzgado la realización de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, respecto de los vinculados **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ** y **CONSORCIO INTERVENTORÍA PIAMONTE**.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante a fin de que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia aporte al proceso certificados de cámara de comercio de los vinculados **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ** y **CONSORCIO INTERVENTORÍA PIAMONTE**, en caso de que existan, con la finalidad de surtir la notificación personal a los correos electrónicos que allí estén registrados.

El incumplimiento de lo anterior se sancionará con multa de hasta 10 SMLMV con base en el artículo 44 numeral 3 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>          MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO          SECRETARIA</p> <p></p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
 Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 110013336038201500313-00  
**Demandante:** Edatel S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
**Asunto:** Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de **EDATEL S.A. ESP**, contra el auto del 23 de noviembre de 2018 que negó el mandamiento ejecutivo de pago.

**I. ANTECEDENTES**

Con auto del 4 de septiembre de 2014<sup>1</sup>, el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C., libró mandamiento de pago en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Mediante auto del 19 de marzo de 2015<sup>2</sup>, ese despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la anterior providencia y declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

A través de auto del 15 de septiembre de 2015<sup>3</sup>, se resolvió reponer el auto del 4 de septiembre de 2014, y se inadmitió la demanda. Contra esta providencia

<sup>1</sup> Folio 64 c. 1

<sup>2</sup> Folio 204 a 207 c. 1

<sup>3</sup> Folios 215 a 216 c. 1

el apoderado de la parte demandada<sup>4</sup> y el representante judicial de la sociedad demandante<sup>5</sup> interpusieron recurso de reposición.

Con auto del 15 de marzo de 2016<sup>6</sup>, se resolvió reponer parcialmente el auto inadmisorio de la demanda, se declaró la falta de competencia en razón del territorio y se dispuso que su conocimiento le correspondía a los Juzgados Administrativos de Medellín. El Juzgado veintiocho (28) Administrativo Oral de Medellín recibió el presente asunto, sin embargo propuso conflicto de competencias, el cual fue resuelto por el Consejo de Estado - Sala de Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", que declaró competente a este estrado judicial.

Finalmente, con auto del 23 de noviembre de 2018, se negó el mandamiento ejecutivo de pago. Providencia que fue impugnada en reposición por el apoderado de la parte ejecutante con memorial del 30 de noviembre del mismo año.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega la el apoderado de la entidad ejecutante que en el presente caso no se debe constituir un título ejecutivo complejo, pues conforme al Código de Comercio y a la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor autónomo y se debe considerar así independientemente de la jurisdicción en que se pretenda ejecutar. Agrega que conforme a lo acordado en el contrato el régimen legal aplicable a este y por ende a los títulos ejecutivos nacientes de este, es que consagra el derecho privado y no aquellas que consagran la complejidad del título ejecutivo.

Además, de forma subsidiaria indica que todos los documentos que se allegaron en la demanda cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

Por último, asevera que el procedimiento interno para solución de controversias pactado en el contrato, conforme a la cláusula décima del mismo, esta exceptuado para obligaciones dinerarias contempladas en

---

<sup>4</sup> Folio 219 a 224 c. 1.

<sup>5</sup> Folio 309 a 314 c. 1

<sup>6</sup> Folio 320 c. 1

documentos que las consagren como claras expresas y exigibles y que por ello puedan hacerse exigibles a través del proceso ejecutivo.

Durante el traslado de recurso de reposición, el apoderado de la Entidad Ejecutada solicita que no se revoque el auto recurrido, pues se encuentra ajustado a derecho toda vez que los documentos aportados no dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante. Lo anterior por cuanto además de presentar varios originales de la Factura, en ninguna de ellas se desprende una obligación a cargo de su representada que hubieren quedado pendientes de pago.

Igualmente, afirma que no aparece en las facturas presentadas el rechazo por parte de ETB, entre otras razones por la forma irregular como fue enviada la factura de venta No. 66689 del 21 de junio de 2013, la que afirma fue rechaza por su defendida en varias oportunidades, situación que conocía la entidad ejecutante, y aun así la envió por correo certificado a sabiendas de los reparos que se tenían de ésta, pues entre otros, se alegaba un incumplimiento de la cláusula octava del contrato, porque se negó reiteradamente a realizar las modificaciones generadas por las disposiciones legales y reglamentarias de obligatorio cumplimiento, en el sentido de modificar la metodología de remuneración de los cargos de acceso.

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP, dispone que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”*, el cual debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación. Así, teniendo en cuenta que el recurso es procedente y que fue deprecado dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo.

De entrada señala el Despacho que no se acoge la objeción planteada por el apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., al considerar que el recurso de reposición es improcedente por haberse interpuesto contra una providencia que resolvía otro recurso de reposición, pues esa afirmación no es cierta. El auto del 23 de noviembre de 2018 que negó el mandamiento de pago, ni siquiera resolvió algún recurso, sino que se profirió en vista de la firmeza del auto inadmisorio de la demanda.

Ahora, el Despacho insiste en que cuando el título que se pretende ejecutar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se deriva de un Contrato Estatal, como en este caso una factura de venta que se desprende de éste, indiscutiblemente estamos ante la presencia de un título ejecutivo complejo constituido por la serie de documentos que hacen parte íntegra del Contrato, conjunto de documentos que deben permitir concluir la existencia de una obligación clara expresa y exigible.

Entonces, aunque el Despacho concuerda con el recurrente en que las facturas conforme a la ley comercial son títulos valores autónomos y por tanto pueden constituir títulos ejecutivos simples, lo cierto es que esta calidad se predica en cuanto al derecho privado; empero situación diferente acaece, se insiste, cuando la factura que contenga una obligación que se pretenda ejecutar nace de un Contrato Estatal.

Así lo ha expresado el Consejo de Estado en diferentes providencias, siendo enfático en afirmar que en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, estos, por regla general son títulos ejecutivos complejos, es decir, no solo el contrato presta mérito ejecutivo, sino que deben también aportarse una serie de documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento, cumplimiento, incumplimiento y hacer líquida la suma reclamada. En este sentido dicha corporación dijo:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. (...)

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición

de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”<sup>7</sup>

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”<sup>8</sup>

Lo anterior concuerda con la voluntad del legislador en el marco de la Ley 1437 de 2011, pues contempló la posibilidad de adelantar ante esta jurisdicción procesos ejecutivos en materia contractual, así en su artículo 297 dispuso:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En efecto, la expresión “*junto con*”, permite establecer que en determinados escenarios, en compañía del contrato se requiere aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por vía judicial, por lo que en este contexto no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple.

Así las cosas, el despacho reafirma su posición respecto de indicar que en el presente asunto los documentos aportados con la demanda no constituyen un

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Ruth Stella Correa Palacio, auto del 24 de enero de 2007, Exp. 31825.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003



título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto no se infiere que la Factura de Venta No. 6689 del 21 de junio de 2013, haya sido siquiera aceptada por la entidad demanda o su delegado, pues ha sido objeto de diferentes reproches en cuanto a su presentación y monto, aunado a que se afirma por parte de la entidad demandada, que se presentaron una serie de incumplimientos contractuales en cuanto a la metodología de remuneración de los cargos de acceso, lo que lleva a crear duda sobre si el monto solicitado en la factura en cuestión debe ser pagado.

Es decir, que el título ejecutivo no es claro ni exigible, puesto que ni siquiera se tiene certeza que se adeude esa suma de dinero, pues no se cuenta con un cruce definitivo de cuentas o Acta de Liquidación del mencionado contrato, la factura no ha sido aceptada por la entidad ejecutada, ni se cuenta con documentación que dé certeza de que se prestaron efectivamente los servicios contratados y que por ello la factura fue presentada con toda la documentación exigida con el fin de que sea cancelada, pues como se afirma en la demanda en principio no se aceptó por no ir acompañada del visto bueno de la interventoría del Contrato.

Las anteriores razones, más las que se esbozaron en el auto censurado, minan la certeza que debe tener el operador judicial para librar mandamiento de pago, pues del título ejecutivo presentado en el asunto no se desprende una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba en contra del deudor. Por tanto, el Despacho no revocará el auto del 23 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó el andamio de pago.

Por último, el apoderado de EDATEL S.A. E.S.P., interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, el cual conforme el artículo 321 del CGP, es procedente contra este tipo de autos y teniendo en cuenta que se radicó dentro del término legal, el Despacho lo concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 23 de noviembre de 2018, que negó el mandamiento ejecutivo de pago.

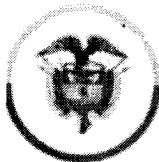
**SEGUNDO: CONCEDER** ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por **EDATEL S.A. E.S.P.**, contra el auto del 23 de noviembre de 2018, que negó el mandamiento ejecutivo de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del CGP. En firme esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a esa corporación judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABERDE SALCEDO SECRETARIA</p> 
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500412-00  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Jhon Alexander Porras y Julio Cesar Rodriguez  
**Asunto:** Designa Curador Ad Litem

En auto del 18 de marzo de 2019<sup>1</sup>, se designó nueva terna de abogados para que ejercieran el cargo de Curador Ad Litem de los demandados Jhon Alexander Porras y Julio Cesar Rodriguez. Mediante radicados del 18 y 22 de marzo de 2019, los abogados José Alfredo Álvarez Castro y Camilo Andrés Mendoza Perdomo solicitaron sean relevados del cargo, toda vez que se encuentran ejerciendo el cargo de defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Comoquiera que hasta la fecha ningún abogado se ha presentado ante la secretaría del Despacho para posesionarse del cargo asignado, se procederá a nombrar una vez más curador Ad Litem. Ahora, según la experiencia del Despacho encuentra que son evidentes las grandes dificultades que se afrontan en estos casos para la designación de un curador ad-litem, dado que algunos de ellos ya vienen atendiendo otros asuntos, al tiempo que otros no muestran el menor interés por colaborar con la administración de justicia. Es por ello que el legislador, en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso dispuso:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Aparte subrayado declarado exequible con sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014)

Esta norma habilita a los operadores judiciales a designar en calidad de curador ad-litem no solo a quienes integran la lista de auxiliares de la justicia, sino también a los abogados que habitualmente ejerzan la profesión. Esta facultad es una herramienta importante para superar escollos como el que nos ocupa, pues se insiste en la gran

<sup>1</sup> Folio 145 c. único

dificultad que se presenta al momento de designar a un abogado para que asuma la representación de los demandados emplazados.

En tal virtud, el Despacho designará como curador ad-litem de los aquí demandados al Dr. Jesús Fernando López Bravo, quien puede ser notificado en la Calle 66 No. 52-25 de Bogotá D.C., E-mail: [jesus.lopez@mederi.com.co](mailto:jesus.lopez@mederi.com.co), teléfonos 4855970 ext. 6210 y celular 3202718365.

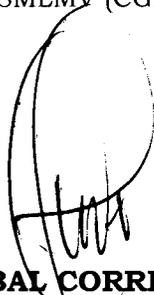
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de los demandados **JHON ALEXANDER PORRAS** y **JULIO CESAR RODRÍGUEZ**, al Dr. **JESÚS FERNANDO LÓPEZ BRAVO**, a quien se le informa que de acuerdo con el artículo 48 del CGP el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de las consecuencias disciplinarias anunciadas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA** comuníqueseles su designación, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia debe asumir el cargo asignado ante la Secretaría del Despacho. De no proceder así, se le impondrá multa de hasta con 10 SMLMV (CGP Art. 44.3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

827

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">   <b>MARIA NELLY VILLALBA SALCEDO</b>  <b>SECRETARIA</b> </div> <div style="text-align: center;">  </div>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** **Ejecutivo por Asignación (2013-00412-00)**  
**Expediente:** **110013336038201900065-00**  
**Demandante:** **Registraduría Nacional del Estado Civil**  
**Demandado:** **MegaTech Ltda.**  
**Asunto:** **Libra mandamiento de pago**

Con memorial del 8 de marzo de 2019, la apoderada judicial de la entidad demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, dentro del proceso de reparación directa No. 110013336038201300412-00, en aplicación del artículo 306 del CGP, solicita la ejecución de las agencias en derecho reconocidas en sentencia de segunda instancia proferida el 17 de mayo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, las cuales fueron aprobadas con auto del 11 de febrero de 2019.

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup>, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por la misma jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 9 de la misma codificación<sup>2</sup>, dispone que en las ejecuciones de las condenas

<sup>1</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>2</sup> “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, la sentencia de primera instancia fue proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A”, y como quiera que las pretensiones de la demanda son inferiores a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto.

## 2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”  
(Subraya fuera de texto)

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de mayo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, quedó ejecutoriada el 12 de junio de 2018. Por su parte, el auto del 11 de febrero de 2019, que aprobó la liquidación de costas – agencias en derecho reclamadas en el presente asunto, fue notificado por estado del 12 del mismo mes y año, dicha providencia cobró ejecutoria el 18 de febrero de 2019.

Así, al haberse radicado la solicitud el **18 de marzo de 2019**, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

### 3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.** (Negrilla fuera de texto)

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

### 4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a lo último ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de

acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la jurisprudencial nacional “faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”<sup>3</sup>.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

#### **5.- Del título ejecutivo objeto de demanda**

Obra en el expediente Acta No. 17 de Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento del 14 de abril de 2016<sup>4</sup>, mediante la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda.

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 17 de mayo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”<sup>5</sup>, se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia denegatoria de las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante por la suma de 1 SMLMV.

Con auto del 31 de agosto de 2018, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en la anterior providencia y se ordenó a la Secretaría liquidar las costas fijadas por el superior.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

<sup>4</sup> Folio 470 del C2.

<sup>5</sup> Folio 521 del C2.

A través de auto del 11 de febrero de 2019, se aprobó la liquidación de costas – agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos (\$781.242.00) M/cte.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se reconozca el pago de una suma de dinero a una de las partes.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con los originales de las sentencias de primera y segunda instancia, el auto de obediencia al superior y el que aprueba la liquidación de las cosas, las que se solicitan en memorial del 8 de marzo de 2019, se concluye que esos documentos constituyen un título ejecutivo en favor de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y en contra de la Sociedad **Megatech Ltda.**, por contener una obligación clara expresa y exigible.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas reconocidas a la entidad solicitante, esto es por el valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00) M/cte., por concepto de agencias en derecho reconocidas en la segunda instancia proferida el 17 de mayo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, más los intereses causados desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y en contra de la Sociedad **MEGATECH LTDA.**, por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00) M/cte.**, como capital derivado de las providencias mencionadas en la parte motiva de este auto, más los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Legal de **MEGATECH LTDA.**, señor **RODIAN FREDY SALCEDO FRAGUA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP, en las siguientes direcciones electrónicas: [rodian74@hotmail.com](mailto:rodian74@hotmail.com) y [megatahltda@hotmail.com](mailto:megatahltda@hotmail.com).

**TERCERO:** La Sociedad **MEGATECH LTDA.**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P.

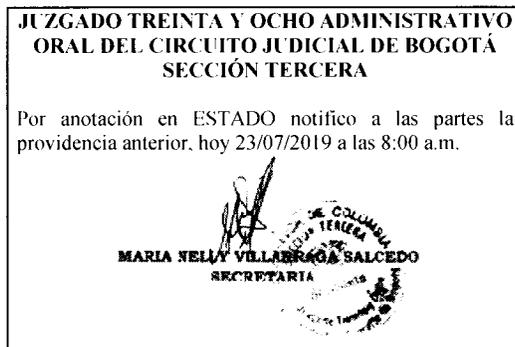
**CUARTO:** Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**RECONOCER** personería a la **Dra. JULIA INÉS ARDILA SAIZ** identificada con C.C. 51.563.653 y T.P. No. 39.675 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme a poder obrante a folio 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900073-00  
**Demandante:** Corporación Hospitalaria Juan Ciudad  
**Demandado:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
**Asunto:** Conflicto de Jurisdicción

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, instauró ante la Superintendencia Financiera de Colombia Acción de Protección al Consumidor Financiero contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, pretendiendo que se obligue a la accionada a pagar las facturas prescritas por valor de \$22.330.058, pues considera que ese fenómeno extintivo se configuró por la ineficiencia en los procedimientos internos de la Aseguradora, aunado a que fue interrumpida en el momento en que la su defendida dio respuesta a las objeciones planteadas.

Con auto del 9 de noviembre de 2017, el Asesor de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

A través de auto del 29 de diciembre de 2017, la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, igualmente rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Por auto del 6 de febrero de 2019, el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [admin38btca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38btca@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

D.C., por considerar que la parte pasiva era una Sociedad Anónima de Economía Mixta sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y que por su naturaleza le corresponde el conocimiento del asunto a esta Jurisdicción.

Además, indicó que conforme al auto del 12 de abril de 2018, proferido por la Sala Plena de la Corte suprema de Justicia, las controversias derivadas de la solicitud de recobros al Fosyga por parte de una EPS que prestó servicios de salud que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud – POS, correspondían a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Despacho reconoce que si bien **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** es una sociedad anónima de economía mixta de orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, resulta imperativo analizar qué es lo que se pretende con la demanda .

Así, se concluye que lo que busca la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, es que se declare la responsabilidad extracontractual de la Compañía Aseguradora con ocasión a la presunta ineficiencia en que incurrió en sus procedimientos internos que dieron paso a que se configurara la prescripción de diferentes facturas, las que nacieron de la prestación del servicio de salud de urgencias a algunos usuarios asegurados en virtud de pólizas de seguros tipo SOAT. Y que como consecuencia de ello, se pague el monto de \$22.3630.058, consignados en aquellas facturas prescritas.

Ahora, conforme a lo Dispuesto en el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; también lo está para conocer de procesos como *“2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”*

Sin embargo, el artículo 105 de la misma obra, indica las excepciones a la disposición anterior, estipulando los casos que esta Jurisdicción no puede conocer, de la siguiente manera:

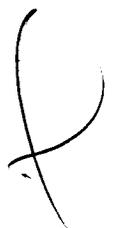
“1. **Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual** y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de **instituciones financieras, aseguradoras**, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, **cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades**, incluyendo los procesos ejecutivos.” (Subraya y negrilla del Despacho.)

Conforme a lo anterior, fuerza concluir que el objeto del litigio está encaminado a que en virtud de las pólizas de Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito-SOAT, la Compañía Aseguradora accionada pague los servicios de salud que fueron prestados por el Hospital demandante, lo que claramente está dentro de la órbita del giro ordinario de sus negocios, pues entre otras, ese contrato de seguro tiene la finalidad de amparar esos riesgos específicos.

Además, debe tenerse en cuenta que la póliza en cuestión se encuentra reglada por las normas comerciales y en especial las dispuestas en los artículos 1036 a 1081 del Código de Comercio, preceptos que rigen los contratos de seguros, asunto que se desprende eminentemente del derecho privado.

Así las cosas, se tiene que aunque en el presente caso la parte pasiva esté conformada por una Sociedad Anónima sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que cuenta con una participación Estatal, no cabe duda que las controversias derivadas de los contratos de seguros se rigen por el derecho privado, pues nacen de las actividades propias en la ejecución del objeto social de las Compañías Aseguradoras, y por tanto el presente asunto se encuentra dentro de los procesos que no conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De otro lado, no son de recibo las consideraciones del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, al citar al auto del 12 de abril de 2018, proferido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, donde se indica que las controversias derivadas de la solicitud de recobros al Fosyga por parte de una EPS que prestó servicios de salud que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud – POS, correspondían a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.



Lo anterior, por cuanto son muchos los pronunciamientos de las altas Cortes que han manifestado que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria. Por ejemplo, en virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, lo adujo en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017<sup>1</sup>, reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

**“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014<sup>2</sup> al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.**

*Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

<sup>2</sup> Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

*‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.*

***‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.***

*‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria**<sup>3</sup>.*

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el presente asunto.

<sup>3</sup> Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

**SEGUNDO: SUSCITAR** el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.

  
MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO  
SECRETARIA





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Repetición</b>
<b>Expediente:</b>	<b>110013336038201300090-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Ovidio Helí González y otros</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Requiriere parte demandante</b>

Mediante auto del 3 de agosto de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandante para que manifieste a este Despacho la dirección de notificaciones de la demandada OLGA CONSTANZA MONTOYA y la dirección correcta o en su defecto una nueva dirección del demandado LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA.

Con memorial del 14 de agosto de 2018, el apoderado de la entidad demandada informó una nueva dirección de notificaciones de la demandada OLGA CONSTANZA MONTOYA y en cuanto al demandado LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, indicó bajo la gravedad de juramento que no conocía una dirección de notificaciones diferente la ya aportada.

Obra a folio 648 a 649 del expediente, certificación de guía de la Empresa de Mensajería Top- Express S.A.S., donde hace constar que se efectuó la citación a notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, al demandado LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA.

Por su parte, a folios 650 a 652, la Misma Empresa de mensajería hace constar que respecto de la demandada OLGA CONSTANZA MONTOYA, no se pudo efectuar la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, por que la dirección suministrada no existe.

Así las cosas, el Despacho ordenará al apoderado de la parte demandante realice la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda respecto del demandado LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, así mismo se le requerirá para que informe si conoce otra dirección de notificaciones de OLGA CONSTANZA MONTOYA, o en su defecto realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, con el fin de proceder a su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al apoderado de la Entidad demandante que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia realice la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, respecto del demandado **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ**. El incumplimiento de lo anterior se sancionará con multa de hasta 10 SMLMV con base en el artículo 44 numeral 3 *ibidem*.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la Entidad demandante que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue nueva dirección de notificación de la demandada **OLGA CONSTANZA MONTOYA** o en su defecto realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, con el fin de proceder a su emplazamiento.

**TERCERO: RECONOCER** personería al **Dr. VLADIMIR MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 79.961.083 y T.P. No. 282.511 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, conforme y para los fines del poder obrante a folio 641 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>  <b>MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO</b>          SECRETARIA</p> <p></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Ejecutivo por Asignación  
**Expediente:** 110013336038201800447-00  
**Demandante:** Anderson Rodríguez Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial y otro  
**Asunto:** Libra mandamiento de pago

El Despacho entra a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 1° de abril de 2019 que negó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

El señor **ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTROS**, por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en sentencia de segunda instancia proferida el 2 de junio de 2016 dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado No. 11001333603820130034600 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A” en providencia del 2 de junio de 2016, mediante la cual revocó el fallo expedido por este Juzgado el 25 de junio de 2015.

Luego, con auto del 1° de abril de 2019, se negó el mandamiento de pago porque para recaudar obligaciones por vía ejecutiva con base en una sentencia judicial, el título debe integrarse de copia autenticada de la providencia junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, esta última específicamente conferida en los términos del numeral 2° art. 114 del C.G.P.

Con memorial del 3 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión mencionada alegando que no es exigible allegar primera copia de la sentencia y constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo cuando se pretende la ejecución ante el mismo juez de conocimiento, conforme lo disponen los artículos 305 y 306 del CGP.

Sin embargo, aunque el recurso de apelación es procedente, el Despacho concuerda con lo manifestado por la parte apelante, por lo que en aras de garantizarle el debido proceso

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bj@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bj@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C*

y la celeridad procesal dejará sin efectos jurídicos el auto del 1° de abril de 2019, que negó el mandamiento de pago, y procederá a estudiar si se debe librar mandamiento ejecutivo de pago, bajo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup>, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por la misma jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 9 de la misma codificación<sup>2</sup>, dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, la sentencia de primera instancia fue proferida por este Despacho y revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A”, y como quiera que la condena impuesta en el fallo del *ad-quem* y las pretensiones de la demanda no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer el presente asunto.

### 2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.” (Subraya fuera de texto)

<sup>1</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esa entidades”.

<sup>2</sup> “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

F

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 25 de junio de 2015, quedó ejecutoriada el 8 de junio de 2016<sup>3</sup>, conforme a constancia de ejecutoria que se aporta al expediente.

Así, al haberse radicado la solicitud el **27 de noviembre de 2018**, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

### **3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo**

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.** (Negrilla fuera de texto)

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

### **4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos**

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

<sup>3</sup> Folio 28 del Cp.

Frente a lo último ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la jurisprudencia nacional *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*<sup>4</sup>.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

#### **5.- Del título ejecutivo**

Para el efecto, la parte actora aportó los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 25 de junio de 2015, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>5</sup>.
- 2.- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección “A”, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se impuso condena patrimonial a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a la indemnización de perjuicios causados, en partes iguales<sup>6</sup>.
- 3.- Constancia de ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

<sup>5</sup> Folio 7 a 15 del Cp.

<sup>6</sup> Folio 16 a 27 del Cp.

<sup>7</sup> Folio 28/ del Cp.

4.- Copia del oficio No DEAJRH017-1384 del 23 de marzo de 2017 expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y copia del oficio No. OJ20161500082011 del 24 de noviembre de 2016 emitido por la Fiscalía General de la Nación en los cuales se le pone de presente a la parte ejecutante a través de su apoderado que le fue asignado el turno de pago.<sup>8</sup>

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con copia de las providencias de primera y segunda instancia, al igual que de la constancia de su ejecutoria, que prestan merito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Sea esta la oportunidad para justificar el cambio de postura del Despacho. En el auto de 1º de abril de 2019 se negó el mandamiento de pago, en esencia, porque las copias aportadas no estaban autenticadas. Sin embargo, ese no puede ser un argumento válido para negar esa orden de pago, puesto que el proceso se promueve para el cobro de condenas impuestas en sentencias judiciales emitidas dentro de un proceso a cargo de este Juzgado, lo que indica que no es factible pedir la autenticación de unos documentos que hacen parte de un expediente a cargo de este Despacho.

Adicionalmente, el ejecutivo se adelanta a continuación del medio de control de reparación directa, lo que indica que la ejecución se basa en lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, por lo que a los ejecutantes les basta con que su apoderado radique solicitud pidiendo que se libre mandamiento ejecutivo de pago. Por lógica, no son necesarias copias de los fallos condenatorios, y mucho menos autenticadas, pues para ello se cuenta con el expediente original, que da fe de la existencia de la obligación.

#### **6.- Del mandamiento de pago**

Examinados los documentos base del título ejecutivo, se encuentra que en sentencia de primera instancia decidida por este Despacho el 25 de junio de 2015, se dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados a ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, KAREN JOHANA LEGUÍA GUTIÉRREZ, BRAYAN FELIPE RODRÍGUEZ LEGUÍA, ANDERSON RODRÍGUEZ LEGUÍA, ARMANDO RODRÍGUEZ, BLANCA RUTH RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y DAVID ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (...)”

---

<sup>8</sup> Folio 29 a 30 del Cp.

Luego, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección “A”, en sentencia de segunda instancia proferida el 2 de junio de 2016, dispuso:

**“PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia del veinticinco (25) de junio de 2015, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden, y en su lugar:

**“PRIMERO: DECLARAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solidaria y administrativamente responsables de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto Anderson Rodríguez Rodríguez entre el 4 de agosto de 2010 al 23 de marzo de 2011, y según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar en partes iguales (**50% cada una**), por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

**Perjuicios Morales:**

- Para la Víctima directa Anderson Rodríguez Rodríguez, como indemnización por perjuicio moral la suma de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV)
- Para su cónyuge, Karen Johana Leguía Gutiérrez se reconocerá por perjuicios morales la suma de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV)
- Para sus hijos Anderson Rodríguez Leguía y Brayan Felipe Rodríguez Leguía se reconocerá por perjuicios morales la suma de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV), para cada uno.
- Para sus padres, Blanca Ruth Rodríguez Jiménez y Armando Rodríguez, se reconocerá por perjuicios morales la suma de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV), para cada uno.
- Para su hermano, David Andrés Rodríguez Rodríguez, se reconocerá por perjuicios morales la suma de treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (35 SMMLV).

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO:** Fijese por concepto de agencias en derecho a cargo de las demandadas La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación y favor de la parte demandante la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350).”

Las anteriores providencias quedaron ejecutoriadas el **8 de junio de 2016**, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En tal sentido, evidencia el Despacho que la presente obligación es clara, expresa y exigible y por tanto, se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas dejadas de percibir por los demandantes, para lo cual el Despacho convertirá los salarios mínimos a que fueron condenadas las entidades demandadas, a pesos colombianos según el valor que tenía el salario mínimo para el año de ejecutoria del fallo de

segunda instancia, esto es el año 2016<sup>9</sup>, más los intereses causados desde que la condena cobró ejecutoria, lo mismo se hará con las agencias en derecho.

Del mismo modo, debe tomarse en cuenta que en la sentencia de segunda instancia se dispuso condenar a las entidades demandadas a pagar en partes iguales la condena "(50% cada una)", lo que indica que será hasta ese momento que cada una de las entidades condenadas deberá asumir la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** el auto del 1° de abril de 2019, que negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, KAREN JOHANA LEGUÍA GUTIÉRREZ, ANDERSON RODRÍGUEZ LEGUÍA, BRAYAN FELIPE RODRÍGUEZ LEGUÍA, BLANCA RUTH RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y ARMANDO RODRÍGUEZ**, y en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con base en la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" en fallo de 2 de junio de 2016, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$48.261.780.00) M/Cte., **para cada uno de ellos**, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que cobró ejecutoria esa providencia (8 de junio de 2016) y hasta que la deuda se pague en su totalidad.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **DAVID ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con base en la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" en fallo de 2 de junio de 2016, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$24.130.890.00) M/Cte., más los intereses moratorios causados desde la fecha en que cobró ejecutoria esa providencia (8 de junio de 2016) y hasta que la deuda se pague en su totalidad.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, KAREN JOHANA LEGUÍA GUTIÉRREZ, ANDERSON RODRÍGUEZ LEGUÍA, BRAYAN FELIPE RODRÍGUEZ LEGUÍA, BLANCA RUTH RODRÍGUEZ**

---

<sup>9</sup> \$689.455

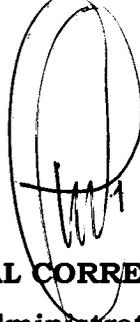
**JIMÉNEZ, ARMANDO RODRÍGUEZ y DAVID ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con base en la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en fallo de 2 de junio de 2016, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350.00) M/Cte., más los intereses causados desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se pague en su totalidad.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del CGP y por estado a la parte ejecutante.

**SEXTO:** La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contarán con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

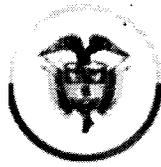
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>  <b>MARIA NELLY VILLABARRA SALCEDO</b>          SECRETARIA</p> <p></p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente:** 110013336038201300344-00  
**Demandante:** Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores  
**Demandado:** Leonor Barreto Díaz Abelardo Ramírez Gasca y  
Otros  
**Asunto:** Ordena notificar

Mediante auto del 3 de agosto de 2018, se ordenó realizar la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, respecto de la demandada **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, a la dirección aportada por la apoderada de la entidad demandante en memorial del 5 de junio de 2018, que a saber es Transversal 20 No. 94 – 25 Torre 1 Apartamento 802 en la ciudad de Bogotá D.C.

Obra a folio 512 a 513 del expediente, certificación de guía de la Empresa de Mensajería Top- Express S.A.S., donde hace constar que se efectuó la citación a notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, a la demandada **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**.

Teniendo en cuenta que a la fecha la demandada no se ha hecho presente ante la Secretaria del Despacho para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se hace necesario ordenar al apoderado de la Entidad demandante que a su costa realice la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, respecto de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ORDENAR** al apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia realice la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, respecto de la demandada **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACINI**, a la dirección informada. El incumplimiento de lo anterior se sancionará con multa de hasta 10 SMLMV con base en el artículo 44 numeral 3 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA BALCEDO SECRETARIA</p> 
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** **Reparación Directa**  
**Expediente:** **110013336038201400177-00**  
**Demandante:** **Ángela María Moreno Prada y otros**  
**Demandado:** **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**  
**Asunto:** **Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 14 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 11 de febrero de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 13 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 369 C.5.

Sin embargo, el Despacho observa que la liquidación de costas no se elaboró correctamente, pues el valor no corresponde con el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 14 de octubre de 2018.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, según el cual "El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.", el Despacho rehará en esta providencia la liquidación de costas, que contendrá el valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente del año 2018 así:

CONCEPTO	VALOR
Condena en costas segunda Instancia	\$781.242
<b>Total costas</b>	<b>\$781.242</b>

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242.00) M/cte., fijada en lista el 10 de junio de 2019 y visible en folio 369 del cuaderno número 5.

**SEGUNDO:** Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **KATHERINE IMBETH QUENZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 68.295.291 y T.P. No. 187.037 del C. S de la J., como apoderada de la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los efectos de la notificación personal obrante a folio 370 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>          MARIA NELLY VILLALBA SALCEDO          SECRETARIA</p> <p></p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
 Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
 Bogotá D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente:** 110013336038201500163-00  
**Demandante:** U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.  
**Demandado:** James Gil Cortés  
**Asunto:** Ordena notificar

Mediante auto 12 de mayo de 2015, se admitió el medio de control de repetición interpuesto mediante apoderado judicial por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.**, en contra del señor **JAMES GIL CORTÉS** y se ordenó su notificación conforme a los artículos 290 y 291 del CGP.

Sin embargo, la revisión del expediente permite establecer que no se ha notificado al demandado del auto que admite la demanda, por lo que resulta necesario ordenar a la Entidad demandante realizar la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 de CGP.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al apoderado judicial de la Entidad demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la realización de la citación a notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP<sup>1</sup>. Si así no lo hace, se le impondrá multa de hasta 10

---

<sup>1</sup> **Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

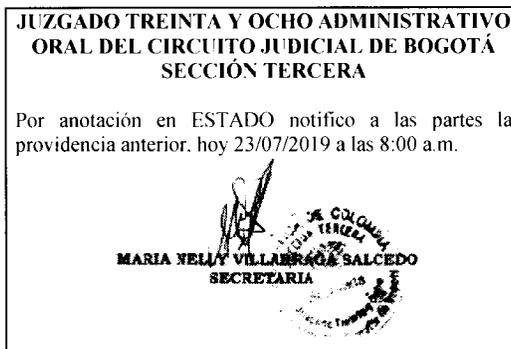
**SEGUNDO: RECONOCER** personería al **Dr. JUAN PABLO NOVA VARGAS** identificado con C.C. No. 74.189.803 y T.P. No. 141.112 del C.S. de la J., como apoderado de la Entidad demandante, conforme y para los fines del poder obrante a folio 110 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT



Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente..."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500819-00  
**Demandante:** Martha Jahel Amézquita Varón  
**Demandado:** Rama Judicial  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>2</sup> en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 22 de mayo de 2019<sup>3</sup>, por medio del cual negó las pretensiones. Por tanto, el mismo resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 22 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

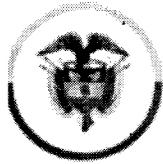
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Término que corrió del 29 al 12 de junio de 2019.

<sup>2</sup> Folios 157 a 161 c. 1.

<sup>3</sup> Folios 137 a 153 c. 1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Expediente:</b>	<b>110013336038201700051-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Esteban Sneider Velásquez Tautiva</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación y otro</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Concede recurso de apelación</b>

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>2</sup> en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 12 de junio de 2019<sup>3</sup>, por medio del cual declaró probada la excepción de culpa exclusiva de un tercero. En consecuencia, negó las pretensiones. Por lo dicho es procedente el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 12 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Término que corrió del 13 al 27 de junio de 2019.  
<sup>2</sup> Folios 309 a 312 c. 2.  
<sup>3</sup> Folios 303 a 308 c. 2.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 110013336038201700112-00  
**Ejecutante:** Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios  
Técnicos en el Exterior - ICETEX  
**Ejecutado:** Opus Ingeniería Obras Para Usuarios de Software LTDA  
**Asunto:** Ordena seguir adelante con la ejecución

Se pronuncia el Despacho sobre la competencia para asumir el conocimiento de este medio de control, procedente del superior, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con auto del 14 de junio de 2017, este Despacho declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para que fuera repartido al Despacho que profirió la sentencia de primera instancia en el medio de control de Controversias Contractuales con radicado No. 25000232600020030008500.

El 4 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de **OPUS INGENIERÍA OBRAS PARA USUARIOS DE SOFTWARE LTDA.**, y a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, por la suma de Trescientos Treinta y Nueve Millones Trescientos Cincuenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos (\$339.352.292.00) M/Cte., más los intereses a que haya lugar conforme el artículo 1617 del Código Civil.

La anterior providencia fue notificada por estado del 5 de abril de 2018 a la parte demandante, y por correo electrónico del 5 de mayo del mismo año a la parte ejecutada<sup>1</sup>.

Sin embargo, con auto del 31 de octubre de 2018, esa Corporación se abstuvo de seguir conociendo el trámite del proceso por considerarse incompetente por el factor

<sup>1</sup> Folio 116 y 118 del Cp.

cuantía, y ordenó remitirlo en el estado en que se encontraba al reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Le fue asignado al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, cuya titular se declaró impedida por haber sido apoderada en el proceso judicial que dio origen a este y ordenó remitir el expediente al Juzgado que seguía en turno para que asumiera el conocimiento. Así, mediante auto del 27 de febrero de 2019, el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá remitió el asunto a este Despacho toda vez que ya le había sido repartido y por lo tanto conoció con anterioridad el proceso.

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente avocar el conocimiento del asunto y continuar su trámite en el estado en que se encuentra.

En cuanto a las notificaciones del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada y al Ministerio Público, por parte de la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.116 a 119 del c. ppl.).

Igualmente, el término previsto en el 442 del CGP, transcurrió entre el 10 al 24 de mayo de 2018. **OPUS INGENIERÍA OBRAS PARA USUARIOS DE SOFTWARE LTDA.**, no contestó la demanda.

Por lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 4 de abril de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C", practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto a la condena en costas, se dará aplicación a lo reglado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho". Así, teniendo en cuenta que se libró mandamiento ejecutivo por valor de Trescientos Treinta y Nueve Millones Trescientos Cincuenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos (\$339.352.292.00) M/Cte., en cumplimiento al numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo en mención, el 3% de dicha suma corresponde al valor de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.180.568.76) M/Cte., atinentes a las agencias en derecho en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago proferido el 4 de abril de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la ejecutada **OPUS INGENIERÍA OBRAS PARA USUARIOS DE SOFTWARE LTDA.** Como agencias en derecho se fija la suma de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.180.568.76) M/Cte., Por secretaría liquídense conforme al trámite previsto en el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JEAT

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">   <b>MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO</b>          SECRETARIA       </p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700157-00  
**Demandante:** Gloria Isabel Nieto Rodríguez y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otro  
**Asunto:** Fija fecha audiencia de pruebas

En atención a que la fecha fijada para la audiencia de pruebas concuerda con la realización del Encuentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al cual asistirá el titular del Despacho, se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día martes **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 9.M.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLALBA SALCEDO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700147-00  
**Demandante:** Nelson Andrés Pinilla Rodríguez y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otro  
**Asunto:** Fija fecha audiencia de pruebas

En atención a que la fecha fijada para la audiencia de pruebas concuerda con la realización del Encuentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al cual asistirá el titular del Despacho, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día martes **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.

**MARIA NELLY VILLALBA SALCEDO**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700226-00  
**Demandante:** Francisco Morales Casas y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
**Asunto:** Fija fecha audiencia de pruebas

En atención a que la fecha fijada para la audiencia de pruebas concuerda con la realización del Encuentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al cual asistirá el titular del Despacho, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día jueves **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.

  
MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700389-00  
**Demandante:** Brayam Alejandro Henao Lozano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**Asunto:** Fija fecha audiencia de pruebas

En atención a que la fecha fijada para la audiencia de pruebas concuerda con la realización del Encuentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al cual asistirá el titular del Despacho, se **RESUELVE:**

**ÚNICO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día jueves **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

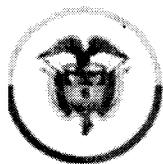
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

32117

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO</b> SECRETARIA</p> 
---

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [admin38bta@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@ccndoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800041-00  
**Demandante:** Edwin Leonardo Sánchez Blanco y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana  
**Asunto:** Señala fecha audiencia de conciliación

El 12 de junio de 2019<sup>1</sup> el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** por los perjuicios causados a los señores **EDWIN LEONARDO SÁNCHEZ BLANCO** y **NANCY GERTRUDIZ BLANCO OLIVARES** quien actúa en nombre propio y en representación de **JUAN DAVID ÁLVAREZ BLANCO**, con motivo de las lesiones sufridas por el primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El apoderado judicial de la parte demandada con memorial del 26 de junio de 2019<sup>2</sup> interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 12 de junio de 2019, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA<sup>3</sup>

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Folios 132 a 138 c. 1.

<sup>2</sup> Folios 139 a 144 c. 1.

<sup>3</sup> Terminó que corrió del 13 al 27 de junio de 2019.

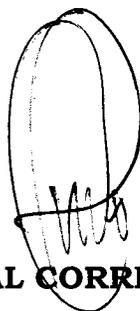
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA KATERINE SALCEDO RÍOS** identificada con C.C. No. 1.051.588.766 y T.P. N° 213.841 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA** en los términos y para los fines del poder de folios 145 a 148 del cuaderno No 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.

  
 MARIA NELLY VILLAREJO SALCEDO  
 SECRETARIA

441177



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201800128-00  
**Demandante:** Johan Sebastián Agudelo Rincón y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional  
**Asunto:** Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial de 26 de junio de 2019.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los perjuicios sufridos por los demandantes con motivo de las lesiones padecidas por el Infante de Marina Regular Johan Sebastián Agudelo Rincón durante la prestación del servicio militar obligatorio, por lo cual le fue determinada una disminución de capacidad laboral de 28.75%.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional a pagar a favor de los demandantes: A favor de Johan Sebastián Agudelo Rincón 40 SMLMV<sup>1</sup> por perjuicios morales, el lucro cesante que resulte de aplicar el porcentaje de disminución de capacidad laboral, el salario base de liquidación y la vida probable, y 40 SMLMV por daño a la salud. A favor de Orlando Agudelo Córdoba y Luz Stella Rincón Osorio, padres de la víctima directa, el equivalente a 40 SMLMV para cada uno de ellos por perjuicios morales. A favor de Sarita

---

<sup>1</sup> Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Agudelo Rincón y Kevin David Agudelo Rincón, hermanos de la víctima directa, el equivalente a 20 SMLMV para cada uno de ellos por perjuicios morales. Y, a favor de Laura Daniela Cubillos Peña, quien acude en calidad de compañera permanente de la víctima directa, el equivalente a 40 SMLMV por perjuicios morales.

1.3.- Que la sentencia se cumpla en la forma dispuesta en la ley y que genere intereses.

## **2.- Fundamentos de hecho**

La demanda relata que Johan Sebastián Agudelo Rincón fue reclutado para prestar servicio militar obligatorio en la Armada Nacional, por lo que fue asignado al Batallón de Infantería de Marina No. 40 ubicado en Tumaco – Nariño. El 15 de julio de 2013 le fue elaborado el Informativo Administrativo Por Lesiones No. 006, en el que se describen los hechos ocurridos, calificados en el servicio por causa y razón del mismo.

A raíz de ello le fue expedida la Junta Médica Laboral No. 013 de 1º de febrero de 2016, la que lo calificó como No Apto y le fijó una disminución de capacidad laboral de 28.75%, por hechos ocurridos en el servicio pero no por causa y razón del mismo. El 27 de febrero de 2017 se expidió el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-2-080 MDNSG-TML-41.1, que concluyó que no era apto para la vida militar, ratificó el mismo porcentaje de pérdida de capacidad laboral y modificó las secuelas pues las consideró como sucedidas en el servicio por causa y razón del mismo.

## **3.- Contestación**

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado el 6 de septiembre de 2018, con el cual se opuso a lo pretendido.

## **4.- Acuerdo conciliatorio**

En audiencia inicial llevada a cabo el 26 de junio de 2019 el apoderado judicial de la entidad demandada dio a conocer la propuesta conciliatoria emanada del comité respectivo, consistente en hacer los siguientes pagos: A favor de Johan Sebastián Agudelo Rincón 16 SMLMV por perjuicios morales, 16 SMLMV por daño a la salud y \$29.398.060.00 por perjuicios materiales; a favor de Orlando

Agudelo Córdoba y Luz Stella Rincón Osorio, padres del lesionado, 16 SMLMV por perjuicios morales; a favor de Sarita Agudelo Rincón y Kevin David Agudelo Rincón, hermanos del lesionado, 8 SMLMV por perjuicios morales. No se ningún ofrecimiento a favor de Laura Daniela Cubillos Peña, quien acudió en calidad de compañera permanente del lesionado, porque no estaba acreditada esa calidad.

La propuesta se dio en traslado a la abogada de los demandantes, quien manifestó estar de acuerdo con la misma. Por ello, ingresó el proceso al Despacho para examinar la legalidad del acuerdo.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia inicial de 26 de junio de 2019, que se apoya en la oferta de conciliación emanada del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, es factible de ser aprobado.

### 2.- Asunto de fondo

Los señores Johan Sebastián Agudelo Rincón (víctima), Orlando Agudelo Córdoba y Luz Stella Rincón Osorio (padres de la víctima), Sarita Agudelo Rincón y Kevin David Agudelo Rincón (hermanos de la víctima) y Laura Daniela Cubillos Peña (compañera permanente de la víctima), formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a fin de que se les indemnicen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se derivaron de las lesiones y afectaciones que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Se acreditó que Johan Sebastián Agudelo Rincón, mientras prestaba servicio militar obligatorio como Infante de María Regular de la Armada Nacional, sufrió algunas afectaciones en su salud. El Informe Administrativo por Lesiones No. 006 de 15 de julio de 2013, da cuenta que el día 11 de julio de 2013, mientras estaba patrullando en el sector de Chilvi vía Tumaco – Pasto, “metió su pie derecho en una zanja, produciéndole una caída que le ocasionó un golpe en la rodilla derecha.”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> C. Único folio 3.

De igual forma, se probó que le fue realizada Acta de Junta Médica Laboral No. 013 de 1º de febrero de 2016<sup>3</sup> por parte de la Dirección de Sanidad Naval, en la que todas las patologías fueron calificadas como enfermedades comunes, ocurridas en el servicio pero no por causa y razón del mismo. Sin embargo, le fijó el 28.75% de disminución de capacidad laboral.

Por solicitud del interesado se acudió a la instancia superior y se expidió el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-2-080 MDNSG-TML-41.1 de 27 de febrero de 2017<sup>4</sup>, en la que se mantuvo el 28.75% de disminución de capacidad laboral pero calificó como accidente de trabajo la lesión de rodilla que padeció y las secuelas derivadas del posoperatorio relativas a gonalgia derecha. Las demás dolencias las consideró enfermedades comunes.

Además, con la copia del registro civil de nacimiento de Johan Sebastián Agudelo Rincón se prueba que es hijo de Luz Stella Rincón Osorio y Orlando Agudelo Córdoba<sup>5</sup>. Y con la copia de los registros civiles de nacimiento de Sarita Agudelo Rincón y Kevin David Agudelo Rincón se acredita que son hermanos de aquél, pues tienen los mismos padres<sup>6</sup>. Esto, más todo lo anterior, acredita la legitimación en la causa por activa.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, del daño antijurídico padecido por Johan Sebastián Agudelo Rincón (víctima directa) y sus familiares aquí mencionados. Esto, por cuanto padecieron un daño que no están obligados a soportar y porque el mismo sobrevino durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo, ya que aquél estaba en cumplimiento de órdenes de sus superiores.

Ahora, desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario. En lo que tiene que ver con la indemnización reconocida por perjuicios morales a favor de cada uno de los demandantes, se observa que no sobrepasa los parámetros establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, dado que ellos

---

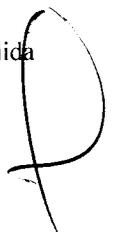
<sup>3</sup> C. Único folios 4 a 7.

<sup>4</sup> C. Único folios 8 a 11.

<sup>5</sup> C. Único folio 13.

<sup>6</sup> C. Único folios 14 y 15.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélica Valle de la Hoz.



aceptaron conciliar los perjuicios morales por la cantidad de 16 SMLMV a favor de la víctima directa y sus progenitores y de 8 SMLMV para sus hermanos, y a la víctima directa se le reconoció por perjuicios materiales la suma de \$29.398.060.00 que no sobrepasa lo que ante un eventual fallo habría que reconocérsele por lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro. Además, la abogada de la parte actora estuvo de acuerdo con que no se hiciera ningún reconocimiento respecto de los daños reclamados por Laura Daniela Cubillos Peña, quien demandó en calidad de compañera permanente.

Por otra parte, al expediente se allegó el oficio No. OFI19-0019 MDNSGDALGCC de 6 de junio de 2019, firmado por la señora Diana Marcela Cañón Parada, en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional<sup>8</sup>, en la cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y aceptada por la mandataria judicial de la parte demandante.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que ese aspecto fue evaluado en el auto admisorio de la demanda, a la luz de la jurisprudencia nacional, y el abogado de la entidad demandada no hizo ningún reparo al respecto en su escrito de contestación, como tampoco lo hizo en las fases posteriores del proceso.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019). Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **JOHAN SEBASTIÁN AGUDELO RINCÓN, ORLANDO AGUDELO CÓRDOBA, LUZ ESTELLA RINCÓN OSORIO** en nombre propio y en representación de **SARITA AGUDELO RINCÓN; KEVIN DAVID AGUDELO**

---

<sup>8</sup> C. Único folios 129 y 130.

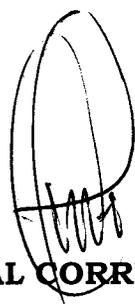
**RINCÓN y LAURA DANIELA CUBILLOS PEÑA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.**

**SEGUNDO: DECLARAR** que la propuesta conciliatoria, el acta de audiencia inicial de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

**CUARTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.

  
MARIA NELLY VILLABRAZ SALCEDO  
SECRETARIA





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201900095-00  
**Demandante:** Consorcio GVC  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social  
**Asunto:** Libra mandamiento de pago

Por medio de apoderado judicial, el **CONSORCIO GVC** interpuso demanda ejecutiva en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas como “Saldo por pagar al Contratista” en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Obra No. 10342 del 1 de octubre de 2014, suscrita entre las partes el 29 de noviembre de 2017.

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup>, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados en los contratos, cuando una entidad pública hubiere sido parte. En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 4<sup>o2</sup> enseña que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, esta se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados

<sup>1</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>2</sup> “En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que el lugar donde se ejecutó el Contrato de Obra No. 10342 de 2014 es en Bogotá D.C., y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 2. Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

En el presente caso, el Acta de liquidación Bilateral del Contrato de Obra No. 10342, celebrado entre las partes, data del primero 29 de noviembre de 2017, y comoquiera que la demanda fue presentada el 12 de abril de 2019, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

## 3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- 2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Subraya y negrilla del Despacho)

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subrayado fuera del texto).

#### **4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.**

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.<sup>3</sup>

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

##### **5. Del título ejecutivo objeto de demanda.**

Para tal efecto la parte accionante aportó los siguientes documentos:

5.1.- Copia del Contrato de Obra No. 10342 del 1° de octubre de 2014<sup>4</sup>, suscrito por el **Director de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Integración Social** y el **Consorcio GVC**, cuyo objeto es “*REALIZAR LAS REPARACIONES LOCATIVAS REQUERIDAS EN LOS EQUIPAMIENTOS A CARGO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, EN LAS LOCALIDADES DE BARRIOS UNIDOS – TEUSAQUILLO, ENGATIVÁ, USAQUÉN, SUBA, CIUDAD BOLÍVAR, MÁRTIRES, TUNJUELITO, RAFAEL URIBE URIBE, BOSA, FONTIBÓN, KENNEDY, PUENTE ARANDA – ANTONIO NARIÑO, CHAPINERO, SAN CRISTÓBAL, SANTAFÉ – LA CANDELARIA, USME – SUMAPAZ, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.*”

5.2.- Modificaciones Nos. 1 y 2 al Contrato de Obra No. 10342 del 1° de octubre de 2014<sup>5</sup>, respecto de unas prórrogas.

5.3.- Acta de Inicio del Contrato de Obra No. 10342 del 1° de octubre de 2014<sup>6</sup>.

5.4.- Acta de Recibo Final del Contrato de Obra No. 10342 del 1° de octubre de 2014<sup>7</sup>.

5.5.- Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Obra No. 10342 del 1° de octubre de 2014<sup>8</sup>, suscrita el 29 de noviembre de 2017, por la Directora de Gestión Corporativa – Ordenadora del Gasto de la Entidad ejecutada, el Contratista, Interventor y Supervisor de contrato.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales constituye título ejecutivo el documento o serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen la obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena

---

<sup>4</sup> Folio 3 a 19 del Cp.

<sup>5</sup> Folio 48 a 51 del Cp.

<sup>6</sup> Folio 46 del Cp.

<sup>7</sup> Folio 22 a 28 del Cp.

<sup>8</sup> Folio 20 a 21 del Cp.

prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.<sup>9</sup>

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó, además del Contrato de Obra No. 10342 del 1° de octubre de 2014, sus modificaciones, acta de inicio y recibo final, el Acta de Liquidación Bilateral suscrita por las partes, documentos que respaldan la obligación allí plasmada, se tiene que éstos constituyen un título ejecutivo complejo en contra de la Entidad demandada por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar la cantidad de \$278.400.595.00, además de prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **CONSORCIO GVC** y en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$278.400.595.00) M/Cte.**, más los intereses moratorios causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **SECRETARIA DISTRITAL DEL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP.

**TERCERO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus

<sup>9</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima tercera edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006, p. 47, 48 y 60.

anexos y del auto que libra mandamiento ejecutivo, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**QUINTO:** Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**SEXTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al **DR. ANDRÉS AVELINO LAZCANO MEZA** identificado con C.C. 1.082.922.967 y T.P. No. 264.719 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder general obrante a folio 1 a 2 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>  <b>MARIA NELLY VILLABRAZ SALCEDO</b>          SECRETARÍA</p> <p></p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900125-00  
**Demandante:** Torre Alfa S.A.  
**Demandado:** Superintendencia Financiera de Colombia y otros  
**Asunto:** Acepta retiro demanda

El señor **EDGAR MONROY ECHEVERRY** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **TORRE ALFA S.A.S.**, mediante apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

Sería el caso de estudiar la admisión de la demanda, pero obra en el expediente memorial del 11 de julio de 2019, mediante el cual el apoderado del demandante solicita el retiro de la demanda, precisando que de ninguna manera se está desistiendo de las pretensiones.

En cuanto al retiro de la demanda, el Artículo 174 del CPACA dispone que *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha admitido la demanda, el despacho encuentra procedente la solicitud y por tanto la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuso el señor **EDGAR MONROY ECHEVERRY** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **TORRE ALFA S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.

  
MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO  
SECRETARIA





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700096-00  
**Demandante:** Carlos Andrés Gómez Muriel  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Señala fecha audiencia de conciliación

El 6 de junio de 2019<sup>1</sup> el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por el señor **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MURIEL** el día 9 de septiembre de 2015, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Los apoderados judiciales de las partes demandada y demandante con memoriales del 20 de junio de 2019<sup>2</sup> y el 26 de junio de 2019<sup>3</sup> interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 6 de junio de 2019, lo cual se hizo dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA<sup>4</sup>

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación. En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo

<sup>1</sup> Folios 157 a 166 c. 1.

<sup>2</sup> Folios 168 a 170 c. 1.

<sup>3</sup> Folios 171 a 175 c. 1.

<sup>4</sup> Termino que corrió del 12 al 26 de junio de 2019.

192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

44117





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente:** 110013336038201500300-00  
**Demandante:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional  
**Demandado:** Yulián Herrera Moreno  
**Asunto:** Designa Curador Ad Litem

Con auto del 15 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, se admitió el presente medio de control incoado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en contra del señor **YULIÁN HERRERA MORENO** y el 26 de abril de 2016<sup>2</sup> se ordeno su notificación a través de emplazamiento.

Con memorial del 16 de junio de 2016<sup>3</sup>, la parte actora acreditó la publicación del emplazamiento del diario LA REPUBLICA de los días 28, 29 y 30 de mayo de 2016<sup>4</sup>. Por ello, con autos del 30 de agosto del 2016<sup>5</sup>, 4 de febrero<sup>6</sup> y 4 de junio de 2019<sup>7</sup>, se designó una terna de curadores para que el primero que se acercara a posesionarse ejerciera su representación, sin que a la fecha alguno se haya posesionado del cargo.

Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: "(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)".

Así las cosas, dado que no se ha hecho presente ninguno de los abogados designados en calidad de Curador Ad-Litem del demandado **YULIÁN HERRERA MORENO**, se designará como tal a la **Dra. MÓNICA PATRICIA MEJIA GARCÍA** identificada con la

<sup>1</sup> Folio 46 C. 1.

<sup>2</sup> Folio 51 C. 1.

<sup>3</sup> Folio 65 C. 1.

<sup>4</sup> Folio 64 C. 1.

<sup>5</sup> Folio 66 C. 1.

<sup>6</sup> Folio 73 C. 1.

<sup>7</sup> Folio 89 C. 1.

cédula de ciudadanía N° 52.896.743 y T.P. N° 169.183 del C. S. de la J., abogada en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser notificada en el correo electrónico [hectorbarrios@hotmail.com](mailto:hectorbarrios@hotmail.com) y en la dirección Calle 19 No. 3-10 de Bogotá D.C, para que ejerza la representación del citado demandado.

La anterior medida se toma con la finalidad de que dicha profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y para dar celeridad al proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto dure mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DESIGNAR** como curador Ad – Litem del demandado **YULIÁN HERRERA MORENO**, a la **Dra. MÓNICA PATRICIA MEJIA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.896.743 y T.P. N° 169.183 del C. S. de la J., abogada en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser notificada en el correo electrónico [hectorbarrios@hotmail.com](mailto:hectorbarrios@hotmail.com) y en la dirección Calle 19 No. 3-10 de Bogotá D.C. Por Secretaría comuníquese inmediatamente la designación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>  <b>MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO</b>          SECRETARIA</p> <p></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Expediente:** 110013336038201500312-00  
**Demandante:** Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS  
**Demandado:** Sonia Jaimes Cobos  
**Asunto:** Remite proceso

Con auto del 14 de diciembre de 2018<sup>1</sup> se requirió al apoderado de la parte demandante para que suministrara copia del recibo de gastos procesales consignados en la cuenta Judicial No. 4-0070-40503-4 a cargo del proceso de la referencia, a fin de determinar si existía algún remanente por devolver. Comoquiera que hasta el momento dicho apoderado no se ha pronunciado al respecto, el Despacho entiende que los gastos no fueron consignados a la cuenta de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DEVOLVER** los remanentes de gastos procesales a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Primera para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

WDT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARROSO SALCEDO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Folio 169 C. 1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500455-00  
**Demandante:** Ninfa Guerrero Pacheco y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>2</sup> en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 10 de junio de 2019<sup>3</sup>, por medio del cual se declaró probada la excepción de Riesgos propios del servicio. En consecuencia, negó las pretensiones. Esta circunstancia, por sí misma, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 10 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABARRAGA SALCEDO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Término que corrió del 11 al 26 de junio de 2019.

<sup>2</sup> Folios 229 a 234 c. 2.

<sup>3</sup> Folios 219 a 227 c. 2.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Acción Popular  
**Radicación:** 110013336038201800254-00  
**Demandante:** Pablo Andrade Mejía y Cía. Ltda. En Liquidación  
**Demandada:** Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Chapinero  
**Vinculados:** Gabriel Vargas Buitrago y otros  
**Asunto:** Da por cumplida la sentencia

Mediante apoderado, la sociedad **PABLO ANDRADE MEJÍA Y CÍA LTDA.**, presentó acción popular en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos referentes al uso y goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contemplados en los literales d), g), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Mediante fallo del 13 de febrero de 2019, se declaró que el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, vulnera los derechos colectivos invocados, y en consecuencia dispuso:

**“SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad **PABLO ANDRADE MEJÍA Y CÍA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, ejecutar las acciones necesarias y proveer los medios y recursos económicos y humanos para la demolición controlada y total del edificio de su propiedad ubicado en la Calle 98 No. 17 A - 65 de la Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá, ello en un término de 30 días.

**TERCERO: ORDENAR al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** con apoyo de la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE BOGOTÁ**, actualmente transformada en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** adscrita a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, o quienes hagan sus veces, que de presentarse incumplimiento por parte de la sociedad propietaria, ejecute directamente las acciones necesarias para la demolición en un plazo inferior a 30 días, y recobre a la propietaria de la edificación los costos y gastos en que tenga que incurrir para el efecto.”

Con memorial del 7 de mayo de 2019, la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., indica que requirió información a la Alcaldía Local de Chapinero, la cual le comunicó que en el predio objeto de la presente acción (Calle 98 No. 17<sup>a</sup> – 65), se evidencia la demolición total del edificio.

Para el efecto, se allega Informe de Verificación de la visita realizada el 8 de abril de 2019, al predio ubicado en la Calle 98 No. 17<sup>a</sup> – 65, donde se indica que *“SE EVIDENCIA QUE EL PREDIO EN MENCIÓN SE ENCUENTRA COMPLETAMENTE DEMOLIDO Y CON CERRAMIENTO METÁLICO SOSTENIDO DE ANCLAJES A PISO, NO SE ENCUENTRAN ESCOMBROS EN SUS ALREDEDORES Y TAMPOCO DAÑOS A LOS INMUEBLES CONTIGUOS (...) DE IGUAL MANERA SE INFORMA QUE LA SOCIEDAD PABLO ANDRADE MEJÍA Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, REALIZÓ EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DEL JUZGADO”*. En el mismo se encuentra registro fotográfico que da cuenta de lo informado.

En consecuencia, en vista de que se acató la orden proferida en el fallo de 13 de febrero de 2019, que amparó los derechos colectivos consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, atinentes al uso y goce del espacio público, a la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad de la Localidad de Chapinero del Distrito Capital, se dispondrá dar por cumplidas las órdenes dadas por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral  
– Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR CUMPLIDAS** las órdenes dadas por este Despacho con sentencia proferida el 13 de febrero de 2019, por medio de la cual se amparó los derechos colectivos consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídanse las copias solicitadas por la parte actora. Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Luego de esto **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARIA VELLA VILLARRAGA SALCEDO</b> <b>SECRETARIA</b></p> 
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900101-00  
**Demandante:** Olga Becerra Chindoy y otros  
**Demandado:** Nación – Departamento Administrativo de la  
Presidencia de la República y otros  
**Asunto:** Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **OLGA BECERRA CHINDOY** quien actúa en nombre propio y en representación de su nieto **JHONATAN STIVEN ILAMO BECERRA; BAUTISTA JAMIOY BUESAQUILLO, ILIA MERCEDES BECERRA CHINDOY, JOSÉ EDILBERTO RAMÍREZ PÉREZ, JOSÉ ALIZANDRE CHINDOY BECERRA, BETTY ELISA JACANAMEJOY BECERRA, MARTHA OFELIA JACANAMEJOY BECERRA, SALVADORA BECERRA CHINDOY; CÁNDIDA FRANCELINA JACANAMEJOY BECERRA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **KAREN VALENTINA RAMÍREZ JACANAMEJOY; DEICY YAMILE BECERRA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHOAN SEBASTIÁN MARÍN BECERRA; ABYS MELETH LLORENTE DORIA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **KEVIN DAVID LLORENTE BECERRA; EDGAR GARRETA MUTUMBAJOY, JHON FREDY GARRETA SANTACRUZ, GILVERTO GARRETA MUTUMBAJOY, ELVIRA MUTUMBAJOY, ILIA GARRETA MUTUMBAJOY y FLORESMIRO GARRETA MUTUMBAJOY**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, RAMA JUDICIAL, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO - SGC, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA.**

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesj.gov.co)  
Bogotá D.C.*

.- De la lectura del escrito de demanda no se puede establecer cuáles son los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM**, y al **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO - SGC**, como entidades demandadas, por lo que se requiere a la parte demandante para que precise en la demanda esos aspectos, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA, especificando el título o títulos de imputación en que fundamenta sus peticiones.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

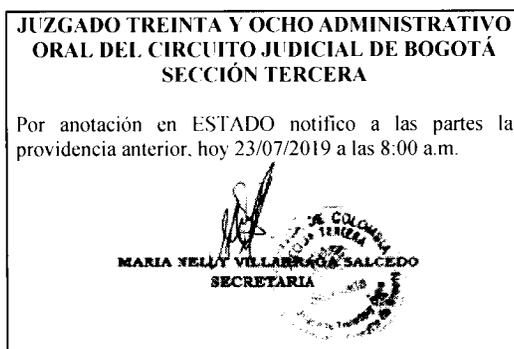
**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700177-00  
**Demandante:** Yenny Lili Quiñones Palacios  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>2</sup> en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 15 de mayo de 2019<sup>3</sup>, por medio del cual negó las pretensiones. Por tanto, el mismo resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 15 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2019 a las 8:00 a.m.

**MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Término que corrió del 16 al 29 de mayo de 2019.

<sup>2</sup> Folios 152 a 173 c. 1.

<sup>3</sup> Folios 145 a 151 c. 1.